



SENTENCIA N° 86/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, siendo el día treinta y uno del mes de octubre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las magistradas Patricia Lupica Cristo y Florencia Martini y el magistrado Nazareno Eulogio, presididos por el último de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso caratulado "ORTEGA, SERGIO MIGUEL; S/ ABUSO SEXUAL CON **ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO**" (39906/2021) en que resulta imputado ORTEGA, SERGIO MIGUEL argentino, DNI N° ..., nacido el 22 de Febrero de 1992, con domicilio en Chacra ..., calle n° ... de la localidad de San Martín de los Andes, provincia de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación la Fiscal del caso, Dra. Inés Geréz, y la asistente letrada, Dra. Gabriela Pellico, en representación del Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF). Por parte de la defensa, participaron las Dras. María Eugenia Mignon y Sol Valero. Asimismo, estuvieron presentes en la audiencia el imputado Sergio Miguel Ortega y la denunciante R. B. O..-

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por los Jueces Juan Pablo BALDERRAMA, Diego F.



CHAVARRÍA RUIZ, y la Jueza Laura BARBÉ, resolvió por mayoría " ABSOLVER por el beneficio de la duda a SERGIO MIGUEL ORTEGA -DNI n° ..., de demás circunstancias referidas en el legajo, como autor material del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente cometido en forma continua y reiterada en perjuicio de quien al momento de los hechos era menor; R. B. O., en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, un hecho, en perjuicio de quien al momento de los hechos era menor R. B. O., artículos 119 2°, 3° y 4° párrafo incs. b) y f) del C.P., en calidad de autor, art 45° CP.

En contra de la referida sentencia de responsabilidad se interpuso recurso de impugnación ordinario por parte del Ministerio Público Fiscal.

Que así las cosas, el pasado día 18 de Octubre de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN.- por ante esta Sala de TI-, respectivamente.



En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia absolutoria, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

II. La fiscalía anunció que presentó un recurso de impugnación contra la sentencia absolutoria dictada el 9 de septiembre de 2024 por los jueces Barbé, Balderrama y Chavarría Ruiz, explicando que la mayoría estuvo integrada por los dos jueces nombrados en primer término. El recurso se basa en los artículos 233 y 242 del código aplicable y las causales invocadas por el Ministerio Público Fiscal fueron las previstas en el artículo 237: arbitrariedad de la sentencia y valoración absurda de las pruebas.

La Dra. Geréz expresó que el recurso debe ser admitido por tratarse de una impugnación contra una sentencia absolutoria, que ha sido presentado en tiempo y forma, y constituye un auto expresamente declarado impugnabile previsto en la normativa. La fiscalía sostuvo que, además de ser una sentencia definitiva, existía arbitrariedad en su contenido. Tras referirse a la etapa de admisibilidad, se procedió a la fundamentación de fondo del recurso.



Explicó que los hechos que se le imputan a Ortega fueron los siguientes: "...que en fechas indeterminadas pero entre el mes de marzo del año 2010 y el mes de Agosto de 2015, en el interior de la vivienda donde convivía con la víctima sita en el Barrio, calle y ... , casa Nro. ... de esta localidad de San Martín de los Andes, abusara sexualmente en forma continua y sistemática de su hermana, la joven R. B. O., quien contaba con entre 10 y 15 años de edad al momento de los hechos, ejerciendo violencia física para lograr su cometido y aprovechando la convivencia preexistente con la misma. Que en el lapso temporal referido, cuando la progenitora del nombrado abandonara la residencia y el encausado llegara a su casa, por lo general en estado de embriaguez, se metiera en la cama de la víctima o la condujera por la fuerza hasta su pieza donde le efectuara tocamientos con su mano en los pechos, cola y vagina de la joven. Que asimismo la obligara a practicarle sexo oral en dichas ocasiones. Que asimismo se le imputa que en una oportunidad acaecida en fecha indeterminada pero entre el 13 de marzo del año 2013 y el 13 de marzo del año 2014 la accediera carnalmente vía vaginal. Que en dicha ocasión, cuando el imputado arribara borracho al domicilio de mención y su hermana fuera a abrirle la puerta alrededor de



las doce de la noche o una de la madrugada, la tomara con fuerza de ambos brazos, la tirara sobre el sillón del living y le bajara la ropa. A continuación la pusiera boca abajo donde introdujera su pene en la vagina de la menor al tiempo que le tirara de los cabellos y le manifestara que no dijera nada porque nadie le iba a creer...". Estos sucesos fueron calificados legalmente circunscripto en los delitos de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente cometido en forma continua y reiterada en perjuicio de quien al momento de los hechos era menor; R. B. O., en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, un hecho, en perjuicio de quien al momento de los hechos era menor R. B. O., artículos 119 2°, 3° y 4° párrafo incs. b) y f) del C.P., en calidad de autor, art 45° CP.

La fiscalía expresó sus agravios señalando que el fallo incurrió en graves vicios, consistentes en arbitrariedad y apreciación absurda de la prueba, vulnerando las reglas de la sana crítica racional.



Según la fiscalía, hubo arbitrariedad por omisión de pruebas esenciales y absurdidad por una errónea interpretación de las pruebas colectadas. Sostuvo que la valoración de la prueba fue contradictoria, careciendo de coherencia lógica, conforme al criterio consolidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que exige entender la sentencia como una unidad jurídica.

También afirmó que el juez Chavarría, al fundamentar su voto, hizo un repaso del marco legal aplicable, descartando los parámetros adecuados para analizar el testimonio de la víctima. Si bien reconoció las dificultades probatorias en este tipo de hechos, desechó los fundamentos que él mismo había planteado. Afirmó que la víctima mostró disposición para relatar lo sucedido, brindando un testimonio libre y detallado sobre las circunstancias de modo, aunque, según el tribunal, no se acreditaron elementos periféricos suficientes para corroborarlo.

Manifestó que el fallo concluyó que el relato de la víctima no alcanzó para conmovir el principio de inocencia del imputado, ya que no se lograron acreditar ciertas periferias contextuales. Sin embargo, la fiscalía objetó este análisis, al considerar que la exigencia de



pruebas periféricas no era coherente con los criterios enunciados al inicio de la sentencia.

Señaló que un ejemplo de la contradicción señalada por la fiscalía es que los jueces pusieron en duda la ubicación de los hechos ocurridos hace más de diez años, alegando que no se probó dónde se encontraba la vivienda referida ni cuántas veces el imputado habría estado presente allí. La víctima manifestó que los abusos ocurrieron en la casa donde vivía su madre, pero los jueces consideraron insuficiente esta declaración para establecer la responsabilidad del hermano Sergio en los hechos denunciados.

La fiscalía también destacó que, si bien la pareja del imputado indicó que los hechos habrían sucedido en 2015 y esto estaba acreditado mediante convención probatoria, los jueces afirmaron que no se demostraron los días y horarios en que la madre de la víctima trabajaba. La fiscalía insistió en que la víctima declaró haber sido abusada desde los seis años hasta los quince, pero estas afirmaciones no fueron valoradas correctamente por el tribunal.

La Sra. Fiscal señaló además que el tribunal subestimó los testimonios del psicólogo tratante y del psicólogo forense, quienes explicaron que la falta de



signos de estrés postraumático era razonable debido al tiempo transcurrido desde los hechos. La fiscalía argumentó que las exigencias de los magistrados se centraron en detalles anecdóticos sin relevancia para el abuso sexual, lo que desvió el análisis de las cuestiones esenciales del caso.

Por último, la Dra. Geréz criticó la valoración que hicieron los jueces del perito Scagliotti y de la psicóloga Tarifeño, quienes confirmaron la modalidad en que la víctima reveló los hechos. A pesar de reconocer la credibilidad del relato, los magistrados no la consideraron suficiente para quebrar el principio de inocencia, lo que la fiscalía calificó como una "cáscara vacía" de credibilidad.

En función de todo lo expuesto, la fiscalía solicitó que se revoque la sentencia absolutoria y expresó reserva del caso federal. Solicitó se revoque y se ejerza competencia positiva condenando al imputado Ortega.

III. La defensa argumentó que, tras valorar la evidencia de manera armónica e integral, no se acreditaron la autoría ni la materialidad del hecho por parte de Ortega.

Afirmó que la sentencia no era arbitraria ni absurda, sino que, por el contrario, los jueces que



conformaron la mayoría explicaron en detalle las pruebas y fundamentaron por qué, a pesar de la credibilidad del testimonio de la víctima, este no tenía una corroboración externa suficiente.

El juez Balderrama identificó contradicciones entre la acusación presentada y el relato de la víctima. Además, la defensa destacó que la fiscalía definió en su escrito que la arbitrariedad, según el criterio sentado en "Zambrano", debía ser visiblemente injusta y dictada por la decisión subjetiva del juez. El juez Balderrama, siguiendo esta línea, sostuvo que una sentencia no puede basarse en la íntima convicción, sino que debe estar debidamente fundada.

La defensa negó que existiera una valoración absurda de la prueba, señalando que los jueces evaluaron todas las evidencias y explicaron razonadamente que estas eran insuficientes. Indicaron que faltaba prueba periférica y que, ante la duda, correspondía absolver. Aclararon que la existencia de divergencias no implica una valoración arbitraria, ya que los jueces cumplieron con su deber de observar el caso con perspectiva de género y de actuar con debida diligencia.

En cuanto a las dificultades probatorias, la defensa se refirió al marco dado por la Corte



Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), subrayando la importancia de estas dificultades, pero sin eliminar la necesidad de probar periféricamente el relato de la víctima. El juez Chavarría citó los precedentes Torres y Liendaf, que establecen que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente, aunque debe someterse a un análisis profundo.

Los jueces que hicieron la mayoría según la defensa, valoraron cada una de las pruebas y señalaron que existían múltiples omisiones, no solo respecto al espacio físico y la dinámica familiar, sino también en cuanto a los horarios y las circunstancias en que los hechos habrían ocurrido. Se destacó que la víctima vivía con su madre, dos hermanos mayores, su abuelo y su padrastro, lo que planteaba dudas sobre cómo habrían sucedido los hechos en presencia de tantos familiares.

Respecto a los horarios en los que supuestamente ocurrieron los hechos, la defensa señaló que no se había probado con claridad la ausencia de la madre, lo que era fundamental para sustentar la acusación.

Además, mencionaron una contradicción específica: mientras la fiscalía afirmaba que los abusos ocurrían cuando la madre no estaba, la propia víctima



relató un episodio en el que su madre le pidió que abriera la puerta al agresor.

La defensa también cuestionó la prueba aportada por el perito Scagliotti, señalando que su informe estaba plagado de omisiones y contradicciones. Tanto los jueces de la mayoría como de la minoría coincidieron en que el testimonio del perito carecía de coherencia, ya que mencionaba recuerdos y pensamientos que no aparecían reflejados en sus conclusiones.

Si bien reconocieron la necesidad de un análisis con perspectiva de género, la defensa sostuvo que esta mirada especial no podía suplirse con referencias genéricas. Afirmaron que, ante las circunstancias particulares del caso, no se reunían los requisitos para derribar el principio de *in dubio pro reo*.

El juez Balderrama agregó que existía una contradicción entre la acusación y el testimonio de la víctima. La fiscalía sostuvo que los hechos ocurrieron de noche, cuando la madre no estaba en casa y el imputado llegaba en estado de ebriedad, mientras que la víctima relató que, en una ocasión, su madre le pidió que abriera la puerta al agresor.

Por último, la defensa insistió en que la decisión no podía basarse en la íntima convicción del



tribunal. Sostuvo que, ante la duda razonable, correspondía absolver, ya que la certeza requerida para condenar no había sido alcanzada.

En conclusión, afirmaron que la impugnación no aportaba elementos suficientes para considerar que la sentencia fuera arbitraria o que implicara una valoración absurda de la prueba. Por el contrario, sostuvieron que el fallo estaba debidamente motivado, había sido analizado conforme a los estándares internacionales y respondía a los principios de la sana crítica racional.

Solicitaron, por tanto, que se rechazara la impugnación y se mantuviera la decisión adoptada por los jueces del juicio.

VI.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala, mientras que el imputado no ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación.

VII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. Patricia Lupica Cristo, luego el Dr. Nazareno Eulogio y finalmente la Dra. Florencia Martini. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se



ponen a consideración las siguientes CUESTIONES: I.- ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? II.- ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria interpuesta? La Dra. Patricia Lupica Cristo, dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente. No obstante lo cual, en tanto se trata de una impugnación de la fiscalía contra una sentencia absolutoria prevista por el art. 237 del CPP, es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada. Ello en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP, en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la



posibilidad de control a casos de verdadera excepción (cfr. Zambrano 11117/2014, pág. 16).

La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio. Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación en "Zambrano" (Legajo 11.117/2014) resuelto el 28/03/14, se ha entendido que, la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la prescindencia de pruebas esenciales. Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez"; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.



Por su parte, absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes, Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón Andrés"). También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo (cfr. Zambrano, leg. 11117/2014, pág. 17).

El Dr. Nazareno Eulogio dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. Florencia Martini dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.



SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?: La Dra. Patricia Lupica Cristo, dijo: Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable.

Nuestro ordenamiento procesal cuenta con un sistema recursivo asimétrico, desde que frente a la amplia posibilidad de revisión de sentencias condenatorias (revisión amplia y doble conforme) limita las facultades del acusador a los vicios de arbitrariedad de la sentencia y apreciación absurda de las pruebas.

Entonces, desde este punto de vista corresponde analizar los agravios expuestos por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia de impugnación, porque es carga del impugnante demostrar la existencia de la alegada arbitrariedad o absurda valoración de la prueba.

Los argumentos de la fiscalía se resumen de la siguiente manera: la sentencia presenta una contradicción. El Tribunal "cree" en la versión del denunciante, quien afirma haber sido víctima de abuso sexual; sin embargo, posteriormente señala que "no se cuenta con prueba periférica". Para la fiscalía, esta valoración resulta contradictoria y carece de coherencia lógica, lo que contraviene la jurisprudencia de la Corte Suprema, que exige interpretar la sentencia como una unidad jurídica coherente.



El análisis de los argumentos expuestos por la fiscalía da cuenta de dos cosas. La primera, como se verá a continuación, que no satisfizo la carga demostrativa de la alegada absurdidad y arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte de los jueces que hicieron mayoría en el Tribunal de Juicio. La falta de una crítica concreta, razonada e integral a la decisión lo indica.

La segunda, es asociar la exigencia de pruebas periféricas como una contradicción a la perspectiva de género con la que debe ser evaluado el relato de la víctima. Al respecto la impugnante señaló en su escrito de impugnación "...el magistrado eleva el estándar probatorio para afirmar que existen circunstancias "centrales" de contexto y periféricas que, a su criterio, no han sido debidamente corroboradas. Entendemos que esta exigencia de "pruebas periféricas" no se condice con el estándar que el mismo magistrado refirió párrafos atrás. Es sabido que este tipo de hechos ocurren en la intimidad, a ocultas de terceros y por lo tanto las exigencias probatorias deben adecuarse a tales circunstancias. Caso contrario, la impunidad de estos aberrantes hechos serían habituales, comprometiendo la responsabilidad del Estado Nacional y Provincial..." (pág. 7 del recurso)



Sobre este punto debe tenerse presente, que desde Torres (Acuerdo 1/1.998) en adelante, nuestro Tribunal Superior de justicia tiene dicho que se habilita la condena basada en el testimonio de un testigo.

No obstante, para que ello suceda dicha prueba debe resistir diversos controles que, al superarse, brinden garantías de certeza judicial. El elemento principal a considerar es la credibilidad de la víctima del abuso y las certezas judiciales son a) la ausencia de incredibilidad subjetiva b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación o persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación y d) validación diagnóstica (cfr. Zambrano, Leg.11117/2014, pág. 33).

Antes de analizar lo expuesto en la sentencia por los jueces que emitieron voto mayoritario, es importante reiterar, como hemos señalado en pronunciamientos anteriores, que la función de los jueces de Impugnación no consiste en coincidir o disentir con los argumentos de los jueces que dictaron la sentencia. Su tarea es verificar si la sentencia impugnada está adecuadamente fundamentada, en consonancia con los hechos acreditados, basada en la prueba producida y en cumplimiento estricto de la normativa aplicable al caso y



tomando en cuenta los agravios expuestos por la parte impugnante.

Dicho esto, el concepto de "testigo único" no puede interpretarse como equivalente al de "prueba única". En este sentido, los jueces sostienen que, aunque el relato de la víctima fue coherente y detallado, no se contó con suficiente prueba periférica que corroborara aspectos esenciales del testimonio, como los horarios de trabajo de la madre, la ubicación de la vivienda, la convivencia continua entre el imputado y la víctima, entre otros. A esto se suma la falta de validación diagnóstica del relato.

Entonces, el juez que comienza la votación refiere *"...Ahora bien, si bien de esta declaración de R. se desprenden como habrían acontecidos los hechos de abuso sexual que habría padecido, -reitero incluso de manera sincera y detallada, pero existen circunstancias centrales que no han sido debidamente acreditadas durante el juicio, para efectuar la corroboración de contexto y periférica que permita completar la materialidad de los hechos de la acusación. Así no existió durante el debate, prueba de cargo alguna que nos mostrara por ejemplo donde quedaba esa vivienda, ni la propia víctima R. hizo referencia a ese lugar, ni se la interrogó en ese sentido, cuando la*



acusación determino que estos hechos habrían ocurrido "...en el interior de la vivienda donde convivía con la víctima sita en el Barrio, calle y ..., casa Nro. ... de esta localidad de San Martín de los - Asimismo, como podrá observarse, la víctima respecto de los numerosos hechos descriptos, si bien determinó y sindicó que el único que lo hacía era su hermano Sergio, el imputado, también indico que en ese domicilio ella quedaba a cargo de este, cuestión tampoco fue acreditada en algún modo. Otra circunstancia que nunca fue acreditada, que tiene incidencia, es la relacionada con la dinámica familiar de esa vivienda, que permitiría tener mayor referencia sobre efectivamente los momentos en que el imputado cometía los abusos sexuales, es más surge del relato de R. que convivía con sus otros hermanos (hermano mayor N., su hermana menor S. y su madre), durante la ocurrencia de los mismos.- También surgió la falta de acreditación de la convivencia entre la víctima y el imputado en el domicilio de su madre, cuestión que reviste importancia, por cuando ello hace a una de las agravantes del tipo penal configurado en virtud de los hechos acusados, y además porque la propia víctima R. en su declaración menciona que su hermano en un momento se fue de esa vivienda.- Tampoco fue acreditado en modo alguno



los días y horarios en que su madre trabajaba, y que justamente esos momentos eran aprovechados por Sergio Ortega para cometer los abusos sexuales descritos. No se acredita además, los dichos de la víctima, cuando en el momento del abuso sexual con acceso carnal, R. expuso que fue su madre quien la envió a abrir la puerta y la misma se encontraba en la misma vivienda en esos momentos. Asimismo, no ha sido acreditado de ninguna forma las circunstancias de que Sergio Ortega llegaba seguidamente borracho a la vivienda donde convivían con sus hermanos, conforme lo describe R., en el entendimiento que en estas condiciones era cuando este producía estos ataques. Tampoco ha sido acreditado, respecto del lugar del hecho - reitero la vivienda familiar de R. - como estaba distribuida la casa donde vivían, cuantos dormitorios existían, ni el lugar de la vivienda -sillón -donde ha ocurrido el hecho de abuso sexual con acceso carnal descrito por la víctima. Además, conforme el propio relato de R., esta pudo develar estos hechos de abuso sexual que sufría de parte de Sergio Ortega a su madre y a su hermana menor S. A. A., cuando esta última habría producido un develamiento por los abusos sexuales de su tío C., donde ella también fue revictimizada, cuestiones que tampoco han sido acreditadas por la



acusación en modo alguno. Tampoco la acusación demostró las condiciones de vulnerabilidad en las cuales se encontraba R. durante el periodo de la imputación. Asimismo, del propio relato de la víctima, surge que Sergio Ortega, se habría retirado de la vivienda familiar en común y que cuando se peleaba con su pareja, volvía al mismo, para cometer nuevos hechos de abuso sexual contra R.; estos hechos tampoco han sido acreditados por evidencia alguna por parte de la acusación.- Es decir que existen numerosas circunstancias fácticas, que no han sido debidamente acreditadas por la acusación, que no es ni más ni menos que prueba de corroboración necesaria, que permitirían analizar tanto la coherencia interna y externa del relato de Roxana...” (pág. 13/15 de la sentencia).

De los párrafos transcritos y de la sentencia en su totalidad, se deduce que el tribunal no actuó por capricho ni prescindió de pruebas esenciales. Por el contrario, su enfoque se centra en la valoración de la prueba con una reserva crítica, lo que puede considerarse un análisis riguroso. Esto asegura que, al superarse los diversos controles, se brinden garantías de certeza judicial.

Se agravia también la fiscalía de que aunque se acordó mediante convención probatoria que los hechos



habrían ocurrido en 2015 y que los jueces exigieron días y horarios precisos en que la madre trabajaba, desviando el análisis hacia aspectos irrelevantes.

Sobre este punto, se advierte de la página 2 de la sentencia que la única convención probatoria aportada por las partes es que *"R. B. O., quien nace el 13 de marzo del 2000, y S. M. O., quien nace el día 22 de febrero de 1992, ambos son hermanos e hijos de I. D. C. y N. S. O. S."* Es decir, la proposición fáctica de que los hechos habrían ocurrido en el año 2015 no fue objeto de una convención probatoria, pero además de ello, el Juez Balderrama sobre este tópico hace una particular aclaración: *"...Si a ello, le sumamos la situación pretendida como verdad en los hechos materia de acusación de que "estos ocurrían cuando la progenitora del nombrado abandonara la residencia y el encausado llegara a su casa" (es decir que las agresiones ocurrían cuando la mamá de la víctima y victimario se iba de la casa) esta situación puntualmente en la explicación de R. tiene otro modo de ocurrencia. En particular en el hecho que ocurre entre marzo del año 2013 y marzo del 2014, es decir la agresión sexual con acceso carnal, la propia R. nos indica que su mamá estaba en la casa, y fue ella quien le pide que abra la puerta a su hermano,*



oportunidad en la que fue agredida como nos ha explicado. Pero vemos con facilidad entonces que la propuesta de verdad señalada por la acusación es contraria al propio relato de R.. Con esto no quiero decir que R. no sea creíble, con esto vuelvo a afirmar que la propuesta de verdad sostenida por la acusación es contradictoria a la prueba producida durante el juicio..” (pág. 26/27 de la sentencia) por lo cual entiendo que este agravio no se verifica.

Ello sin dejar de señalar, que previamente el mismo juez advierte que la acusación plantea una situación compleja debido a la coincidencia temporal de dos hechos delictivos: un abuso gravemente ultrajante continuado que ocurrió entre marzo de 2010 y agosto de 2015, y otro hecho que, aunque incluido dentro de ese mismo lapso temporal, se limita a un periodo específico del 13 de marzo de 2013 al 13 de marzo de 2014. Esto genera una dificultad técnica en la valoración del concurso de delitos, ya que la acusación debe demostrar la existencia de circunstancias específicas que justifiquen el tratamiento de los hechos de este modo. Sin embargo, se observa que la acusación no ha presentado pruebas suficientes para sustentar estas particularidades, lo que debilita su posición y textualmente el Dr. Balderrama



refiere "...En primer lugar el lapso temporal que la acusación refiere suceden los hechos un hecho de abuso gravemente ultrajante continuado desde marzo del año 2010 a agosto del 2015, y ese hecho a su vez concursa con otro suceso que está incluido en ese espacio temporal (obviamente con misma víctima y victimario, incluso en el mismo lugar y con el mismo modo) que ocupa un espacio de un año desde el 13 de marzo del 2013 al 13 de marzo del 2014. Aquí más allá de las dificultades técnicas del concurso que propone la acusación, observamos circunstancias particulares que la acusación no ha demostrado".-

La fiscalía también entiende que el tribunal no valoró correctamente los testimonios de los psicólogos, quienes explicaron que la falta de estrés postraumático era comprensible por el tiempo transcurrido y que a pesar de que los psicólogos Scagliotti y Tarifeño confirmaron la credibilidad del relato de la víctima, los jueces concluyeron que no era suficiente para quebrar el principio de inocencia y por ello el fallo es incoherente, con un análisis desviado hacia aspectos irrelevantes, dado que desestimó pruebas fundamentales y la credibilidad del relato de la víctima sin justificación adecuada.

Sobre el punto el impugnante no explica acabadamente cuales son las pruebas de cargo que, valoradas



conjunta y armónicamente por los jueces impondrían una resolución condenatoria y omite describir en el caso concreto, la prueba producida en juicio que acreditaría la persistencia del relato ante diversos interlocutores (consistencia interna) y la corroboración periférica (consistencia externa), máxime cuando se imputa un abuso sexual no pasible de validación médica.

Sobre esta crítica el Dr. Balderrama afirma "tanto R., como U., la psicóloga Tarifeño y perito oficial, hicieron referencia a situaciones de las que R. había resultado víctima de agresión sexual, que no fueron incluidas en la base fáctica objeto de reproche. Se habló puntualmente de situaciones que ocurren a sus 6 años de edad, incluso los profesionales señalaron las dificultades de comprensión respecto de las agresiones sexuales a tan corta edad, pero claramente la plataforma de acusación se inicia en el espacio temporal cuando R. ya tenía la edad de 10 años ." (pág. 26 de la sentencia dejuicio)

Por su parte el Dr. Chavarría Ruiz refiere "...En este testimonio, la licenciada Tarifeño también ratifica ciertos hechos abusivos que le ha contado la víctima R., pero adolece de las mismas faltas de precisiones respecto del lugar del hecho, (nunca menciona



donde ocurrieron), la identificación del hermano agresor, solo hizo referencia que el hermano fue quien la abusaba; y agrega hechos que la víctima nunca declaró, como la referencia a un acoso permanente de este hermano agresor hacia R.; como asimismo explicó que no realizaron ninguna evaluación de estrés postraumático. Y la última prueba de cargo, es el testimonio del Licenciado Marcos Exequiel Scagliotti, licenciado en psicología perteneciente al Gabinete de Psiquiatría y Psicología de la Unidad de Servicios Periciales del Poder Judicial de Neuquén, quien realizó una pericia psicológica a la víctima R. B. O., expresando "...Que llevó a cabo una entrevista con R. B. O. el 20 de mayo de 2022 en la sede de la Fiscalía de San Martín de los Andes. Se utilizó un método multimodal que combina el método clínico y el estadístico. La técnica utilizada fue una entrevista psicológica forense semi-estructurada, seguida por una escala para evaluar síntomas de trastorno de estrés postraumático...en la entrevista, R. señaló dos situaciones traumáticas: los hechos denunciados en autos y un abuso por parte de un tío materno. Que ella seleccionó como más perturbadores los hechos denunciados en autos, manifestando síntomas como pensamientos intrusivos, sueños o pesadillas, y un estado de alerta elevado. Sin embargo, estos síntomas no configuran un trastorno



de estrés postraumático, ya que no cumplen todos los criterios necesarios... El malestar psicológico de R. no encuentra una mejor explicación que los hechos denunciados en autos. Que tuvo en cuenta el legajo electrónico, una pericia previa de la perito Giselle Álvarez y la denuncia en autos. A preguntas de la Defensa, dijo: Que basó su informe en la entrevista con R. B. y un test de estrés postraumático, que tuvo en cuenta el informe pericial de Giselle Álvarez, pero no forma parte de las técnicas utilizadas en mi evaluación. Que R. relató dos situaciones de abuso, una con su hermano y otra con su tío, pero solo volcó la del hermano en su informe, porque la técnica se basa en el hecho seleccionado por la persona para explorar la sintomatología actual...". Es decir que la pericia psicológica de Lic. Scagliotti determinó como conclusión que los síntomas de R.B. "como pensamientos intrusivos, sueños o pesadillas, y un estado postraumáticos. Que esta conclusión resulta incluso contradictoria al sostener el mismo profesional quien también expreso que "...el malestar psicológico de R. no encuentra una mejor explicación que los hechos denunciados en autos..". Es decir que el estado psicológico de la víctima -malestar-está fundado en los hechos denunciados pero al mismo tiempo estos no constituyen un trastorno de estrés postraumático, por cuanto no cumplen con todos los criterios necesarios. Que inclusive



esta conclusión de la pericia psicológica, contradice y se contrapone con lo declarado por la Licenciada Tarifeño, inclusive con las descripciones de las conductas que ha mostrado R. según el testimonio de la pareja de la víctima, R. U., no quedando así determinado si efectivamente R. tiene realmente secuelas psicológicas por los hechos de abuso sexual que denunció. La acusación en su alegato final solo hizo referencia a que Scagliotti determinó que el malestar afirmación válida conforme las conclusiones del perito psicológico.

En síntesis, entiendo que el impugnante no cumplió con la carga de indicar y describir las pruebas concretas que fueron absurdamente valoradas u omitidas, que resultaban dirimentes para la resolución del caso en el sentido propiciado por la fiscalía ni tampoco el apartamiento de una prueba esencial.

En tal sentido, no ha podido acreditar las causales restrictivas que lo habilitan a impugnar una



sentencia absolutoria en los términos previstos por el art. 237 del CPP. Mi voto.

El Dr. Nazareno Eulogio dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. Florencia Martini dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas? La Dra. Patricia Lupica Cristo, dijo: Sin costas a fin de no menoscabar la tutela judicial efectiva de la víctima, representada en este acto por la Fiscal.

El Dr. Nazareno Eulogio dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. Florencia Martini, dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante. De lo que surge del presente acuerdo, por unanimidad se: RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la fiscalía atento no constatarse los motivos previstos por el art. 237 del CPP, y en consecuencia;

II.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de Septiembre mediante la cual se resolvió absolver por el



beneficio de la duda a SERGIO MIGUEL ORTEGA, DNI.n° ... de demás circunstancias referidas en el legajo, como autor material del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente cometido en forma continua y reiterada en perjuicio de quien al momento de los hechos era menor; R. B. O., en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad, un hecho, en perjuicio de quien al momento de los hechos era menor R. B. O., artículos 119 2°, 3° y 4° párrafo incs. b) y f) del C.P., en calidad de autor, art 45° CP.

III.- SIN COSTAS por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia (Art. 268 del CPPN).

IV.- Tener presente la reserva de caso federal peticionada por la fiscalía.

V.- Dejar constancia que la Dra. Florencia Martini no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.-

VI. Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.